



**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERSIONES LAS GARZAS S.A.
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-079-2022

Santiago, 26 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra Inversiones Las Garzas S.A. (en adelante "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 105, de 01 de marzo de 2013, que aprobó el proyecto "Planta de Carbonato de Calcio CALAGRO" (en adelante, "RCA N° 105/2013") y por el incumplimiento de una instrucción de carácter general de esta Superintendencia.
2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable "Planta de Carbonato de Calcio CALAGRO" (en adelante, "la planta").
3. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2022, fue notificada al titular de forma personal, el día 17 de mayo de 2022, según consta en el acta de notificación personal respectiva.



4. Que, con fecha 07 de junio de 2022, Macarena Vivanco del Solar, en calidad de apoderada de la empresa¹, ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”).

5. Que, por medio del Memorándum N° 298/2022, de fecha 08 de junio de 2022, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal (S) de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento** presentado por Inversiones Las Garzas S.A.:

(i) **OBSERVACIONES GENERALES**

1. Se precisa que, ante la incorporación de acciones en estado “*ejecutadas*” la empresa debe incluir medios de verificación como anexos al PdC refundido que permitan acreditar su efectiva ejecución en la fecha indicada. Además, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos al PdC en tanto **contengan medios de verificación idóneos, ya sea para acreditar el descarte o la existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.**

2. En el mismo sentido de lo observado precedentemente, se indica que los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser auto explicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción.

3. Los documentos presentados como anexos deben mantener un orden, **enumerándolos correlativamente y ordenándolos correctamente**, con el objeto de facilitar la comprensión del contenido de estos.

4. En el recuadro relativo a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos** el titular debe describir con exactitud las acciones que se harán cargo de ello, no bastando referencias generales.

5. En el recuadro relativo a la **normativa** de cada hecho infraccional, debe describir expresamente la normativa infringida que fue singularizada en la formulación de cargos.

6. En el ítem **medios de verificación**, los informes acompañados deben contar con fotografías georreferenciadas y fechadas. Asimismo, debe acompañar boletas y/o facturas que permitan acreditar los gastos incurridos en la ejecución de la acción.

¹ Calidad otorgada mediante el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-079-2022, de fecha 31 de mayo de 2022.



7. Los **impedimentos y acciones alternativas** incorporadas relacionadas con la entrega física de documentación deben ser eliminados en cuanto, ante situaciones excepcionales en que el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) arroje error, los antecedentes deben ser remitidos al correo electrónico² de Oficina de Partes de esta SMA, lo que no requerirá de la inclusión de una acción alternativa.

8. El punto 3 del PdC, asociado al “*Plan de acciones y metas*” **debe ser actualizado según modificaciones**. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución**.

9. Por último, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC refundido deberá considerar lo siguiente:

a) Debe incorporar una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia*”.

b) En el ítem “**forma de implementación**” de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: “*Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas*”.

c) En el ítem “**plazo de ejecución**” de la nueva acción, deberá indicarse que esta acción es de carácter “*permanente*”.

d) En los ítem “**indicadores de cumplimiento**” y “**medios de verificación**” de la nueva acción, deberá indicarse que “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

e) En cuanto al **costo estimado** de la nueva acción, debe indicarse que éste es de \$0.

f) En el ítem “**impedimentos eventuales**” de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”. En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Hecho infraccional N° 1. “Incumplimiento de la medida de monitoreo de olores establecida en la RCA N°

² Según lo dispuesto en Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.



105/2013 y su respectiva evaluación ambiental, en cuanto el monitoreo de impacto odorante se realiza anualmente en una fecha distinta a la exigida, la metodología aplicada no contempla todas las fuentes de olores y el titular no ha informado los informes relativos a los años 2020, 2021 y 2022”.

10. Tal como se indicó en las observaciones generales, para todos los hechos infraccionales donde se reconocen efectos, en el recuadro relativo a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, la empresa debe identificar y describir cada una de las acciones que se harán cargo de estos efectos.

11. La **acción N° 1**, relativa a “**Elaboración de un Plan de Gestión de Olores (“PGO”)**”, cuyo objetivo será detallar acciones de minimización y control de olores en la Planta” debe ser trasladada, a fin de volver al cumplimiento del **hecho infraccional N° 2**, y, por tanto, incluirla en el recuadro relativo a dicho cargo. Considerando lo anterior, debe modificar la descripción de la acción, reemplazándola por la siguiente “**Elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores (“PGO”)**”, cuyo objetivo será detallar acciones de minimización y control de olores en la Planta”. Junto a lo anterior, en el ítem **forma de implementación**, debe incluir que en la elaboración del PGO se dará cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos por el “**Instructivo para Elaboración de un Plan de Gestión de Olores**”, además, debe asignar a un encargado de la empresa que coordine y fiscalice el cumplimiento de la ejecución de esta acción, atendiendo a que la empresa lo asigna a una asesora externa. Por último, en el ítem **plazo de ejecución**, considerando que no se ha justificado la extensión de esta acción, debe acortar el plazo de ejecución a 6 meses. Finalmente, cabe hacer presente que si a través del PGO comprometido, la empresa incorpora eventuales cambios de consideración al proyecto originalmente aprobado, debe consultar su pertinencia de ingreso al SEIA a través del instrumento que corresponde.

12. La **acción N° 2**, referida a “**Capacitación de los trabajadores relativa al contenido del PGO elaborado en el marco de la Acción N° 1**”. Esta capacitación será realizada también como una actividad de inducción para cada nuevo operario de la Planta Calagro” debe ser trasladada por el titular, a fin de volver al cumplimiento del hecho infraccional N° 2, y, por tanto, incluirla en el recuadro relativo a dicho cargo. Además, en el ítem **indicadores de cumplimiento**, debe reemplazar lo descrito por lo siguiente “**capacitación efectuada al 100% de los trabajadores de la planta**”.

13. En la **acción N° 3**, relativa a “**Realización de monitoreo establecido en la RCA 105/2013 (en el mes de febrero de cada año) y su reporte a la SMA, a través del sistema de seguimiento correspondiente (“SSA”)**” en el ítem **forma de implementación** debe incluir lo siguiente “**El monitoreo se realizará conforme a la metodología exigida en la RCA N° 105/2013 y su evaluación ambiental, y, además, la empresa encargada deberá contar con probada y acreditada experiencia en monitoreo y estudios de olores, dando cumplimiento en lo que corresponda a la normativa indicada en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”**”. En el ítem **plazo de ejecución** debe modificar lo indicado, reemplazándolo por lo siguiente “**mes de febrero de 2023**”.

14. En la **acción N° 4**, relativa a “**Monitoreo anual adicional en el mes de agosto de cada año y su reporte a la SMA a través de la plataforma SSA**” debe eliminar el impedimento y la acción alternativa. Atendiendo a que se trata del monitoreo más próximo, es relevante que en su ejecución se observe lo indicado en la Adenda N° 2 del proyecto aprobado mediante RCA N° 105/2013, en cuanto se debe realizar mediante “**modelación inversa metodología pluma belga, la cual consiste básicamente en realizar mediciones en terreno a través de personal**



capacitado, para luego ser comparado con una modelación en un mismo período de tiempo, con la finalidad de estimar la tasa máxima de emisión real que puede generar el proyecto, bajo condiciones normales de operación para no generar molestia según criterio de molestia autoimpuesto por la empresa. Respecto al control y seguimiento, una vez obtenida la tasa de emisión a través de la modelación inversa antes señalada, se establecerá una tasa de emisión máxima real para no producir molestia en función del criterio de molestia adoptado y ante señalado de 5 OUE/m³”.

15. Las acciones alternativas N° 5 y 6, deben ser eliminadas, conforme a lo indicado en la observación general N° 7.

16. Por último, debe incluir una nueva acción, que se refiera a la implementación de un protocolo, gestionado en conjunto con la empresa externa encargada de la realización del monitoreo anual y adicional, que permita asegurar el cumplimiento de las metodologías exigidas por la normativa ambiental respecto a estos monitoreos (anual y adicional).

Hecho infraccional N° 2. “Incumplimiento a las medidas establecidas para el acopio de conchas y otras, asociadas al control de la generación olores molestos en los distintos procesos, en cuanto el titular ha mantenido materia prima fresca en el sector pavos de recepción, sobrepasando tanto en superficie, cantidad y en tiempo de acopio; materia prima en espera de iniciar el procesamiento, acopiada en tolvas fuera del pavo de recepción, a la intemperie, en tolvas no estancas, sobre suelo desnudo, y por más tiempo del autorizado; y materia prima almacenada que incluye conchas con restos cárneos y chorritos enteros con claros indicios de descomposición”

17. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular debe incluir en su análisis todos los procesos susceptibles de generar olores, dentro de los que se puede mencionar el acopio de materia prima, secado, Residuos Líquidos Industriales, almacenamientos transitorios, transporte, etc. Además, debe incluir un análisis de efectos en el suelo producto de almacenamiento transitorio y eventuales derrames de líquido en las tolvas transitoria con conchas.

18. En el recuadro relativo a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, cabe hacer presente que la implementación de las acciones no puede ser gradual. Además, debe describir expresamente las acciones que se harán cargo de eliminar estos efectos, dentro de las cuáles, debe incluir el procesamiento inmediato de materia prima y el compromiso de no generar acopios por más de un día de duración. En este mismo sentido, la medida debe asegurar que toda la materia prima ingresada a la planta en el día sea procesada en un periodo no mayor a 24 horas e indicar cuáles serán las mejoras en los sistemas de control para verificar el contenido cárnico de la materia prima ingresada a la planta.

19. En la acción N° 7, relativa a **“Eliminación de acopio de materia prima en zonas no autorizadas”** se hace presente la observación general N° 1, en cuanto se trata de una acción en estado ejecutada, por lo que la empresa debe acompañar medios de verificación (como anexos al PdC refundido) que permitan acreditar que efectivamente ya se ha ejecutado. Además, a través del ítem **forma de implementación y medios de verificación** la empresa debe informar y acreditar si una vez eliminado el acopio de materia prima se procedió a limpiar el área, considerando la probable afectación del suelo por derrames de líquidos o sólidos con alto contenido orgánico, que generan típicamente malos olores. Por último, en el ítem **medios de verificación**, debe



eliminar la referencia a un *reporte final*, atendiendo a que las acciones que se encuentran *ejecutadas* exigen solo la remisión del reporte inicial.

20. En la **acción N° 8**, relativa a “**Mitigación de emisión de olores en chimenea**” se releva la observación general singularizada en el párrafo presente, considerando el estado de ejecución informada. Además, con el objetivo de verificar que la acción es idónea y efectiva para volver al cumplimiento, el titular debe describir en el ítem **forma de implementación** los antecedentes técnicos requeridos para la ejecución de esta acción, tales como la capacidad del equipo, insumos requeridos, fundamento del operación y eficiencia del sistema, nivel de reducción de olores, entre otros disponibles.

21. En la **acción N°9**, relativa a “**Retiro y disposición final de materia prima no procesada dentro de 24 horas siguientes a su llegada a la Planta**” en el ítem **forma de implementación**, el titular debe especificar cómo realizará el seguimiento y control de la materia prima ingresada a la planta, con la finalidad de asegurar su procesamiento antes de 24 horas de ingresada, al menos hasta que cuente con capacidad de procesamiento adicional (tercer molino). Así mismo, se hace presente que el PdC refundido debe ser acompañado por anexos que acrediten su estado de ejecución, considerando que comprometió iniciarla el mes de junio del presente año. Además, en el ítem **plazo de ejecución**, debe reemplazar lo descrito por lo siguiente “*junio de 2022 y por toda la duración el PdC*”. Junto a ello, en el ítem **medios de verificación**, en **reporte inicial**, atendiendo a la fecha de inicio de ejecución indicada, se hace presente que la copia de los registros de llegada de materia prima no es suficiente, debiendo existir medios de verificación que permitan comprobar que se está implementando esta acción. A través de este ítem, también debe comprobar si no ha requerido el retiro y disposición de materia prima no procesada.

22. En la **acción N° 10**, relativa a “**Mejoras operativas del proceso en línea**” debe incorporar anexos al PdC refundido que permitan acreditar el inicio de ejecución informado. En el ítem **forma de implementación**, debe corregir la numeración de la resolución que respondió a su consulta de pertinencia.

23. En la **acción N° 11**, relativa a “**Mejoras en zona de recepción de materia prima para control de emisiones y vectores**” en el ítem **plazo de ejecución**, debe reemplazar lo indicado por lo siguiente “*20 días desde la notificación a la resolución que aprueba el PdC, por una duración de 160 días corridos*”. Además, en el ítem **forma de implementación**, debe especificar cuál será la materialidad de la prolongación de techumbre y de los muros en la zona de recepción de materias primas. Junto a ello, debe especificar de qué manera realizará la demarcación de la zona de recepción.

24. En la **acción N° 12**, relativa a “**Elaboración de un protocolo de calidad para recepción de materia prima en la Planta**” es de toda utilidad que el titular incorpore el protocolo como anexo al PdC refundido, lo que permitirá verificar si este es adecuado o se limita únicamente a realizar una inspección visual de la materia prima que llegue a la planta. Si ello no es posible, atendiendo a los plazos indicados, a lo menos debe informar a través del ítem **forma de implementación** la descripción del contenido del protocolo para verificar idoneidad y efectividad de la medida y del empleo de metodología que aseguren el cumplimiento de máximo 5% de materia orgánica putrescible o contenido cárnico.

25. Por último, en atención a las observaciones específicas N° 10 y 11, el titular debe asociar al hecho infraccional N° 2 las acciones N° 1 y 2 de su PdC, al estar ligadas a la eliminación o reducción del efecto negativo generado por el presente cargo.



Hecho infraccional N° 3. “Titular no aplica las medidas establecidas por RCA N° 105/2013 ante reclamos por malos olores”

26. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, lo descrito por la empresa no se asocia a un efecto generado en algún componente ambiental, por lo que la descripción del/los efecto/s debe ser corregida.

27. En la **acción N° 14**, relativa a “**Actualización y robustecimiento del plan de contingencias y emergencias en materia de emisiones atmosféricas**” en el ítem **forma de implementación**, el titular debe incluir explícitamente las exigencias dispuestas por la RCA N° 105/2013 en los planes singularizados. Se releva a la empresa, además, que esta acción debe formar parte del PGO comprometido.

28. En la **acción N° 16**, relativa a “**Capacitación del personal de la Planta para instruirlos acerca de la actualización del plan de contingencias y emergencias**” la empresa debe aclarar si se trata de una acción independiente, o forma parte del PGO identificado en la acción N° 1.

29. Por último, la **acción alternativa N° 18** debe ser eliminada, conforme a lo indicado en la observación general N° 7.

Hecho infraccional N° 4. “Incumplimiento de medidas y condiciones respecto a la generación de material particulado considerando que el titular ha mantenido el acopio de productos intermedios y productos terminados a la intemperie, sin las medidas correctas, incluso en sacos rotos, y que los filtros de mangas instalados para la recuperación de polvos no funcionan correctamente”

30. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular debe cuantificar la magnitud, recurrencia y persistencia del efecto indicado, para efectos de realizar un adecuado descarte efectos. Dentro de este análisis, además, debe considerar la existencia de sacos deteriorados como una fuente de emisiones fugitivas. Junto a ello, es relevante que la empresa analice correctamente la exposición del producto de carbonato de calcio y material particulado en las matrices de suelo, flora y vegetación. Adicionalmente, cabe hacer presente que en dos oportunidades distintas esta Superintendencia constató la generación de emisiones fugitivas provenientes de la planta, lo que fue observado, en principio, en un transcurso de dos años, por lo que el titular no ha fundamentado si la exposición de estas emisiones ha afectado la salud de vecinos aledaños a la planta o a otro componente ambiental.

31. En la **acción N° 19**, relativa a “**Cambio de proveedor de maxisacos para almacenamiento de producto**” se hace presente la observación general N° 1, en cuanto deben ser acompañados como anexos al PdC refundido, los medios de verificación que acrediten el estado de ejecución de la acción.

32. En la **acción N° 20**, relativa a “**Mejoras en sistema de retención de material particulado en zona de secado**” se requiere de la incorporación de medios de verificación en el mismo sentido que la observación específica contenida en el párrafo precedente, considerando que se informa el inicio de ejecución de esta acción para el mes de junio del presente año. Además, en el ítem **forma de implementación**, la empresa debe especificar el tipo de tubería utilizado, su diámetro, material, espesor y longitud. Por último, en el ítem **indicadores de cumplimiento** debe eliminar lo indicado, reemplazándolo por lo siguiente “reemplazo de XX m de



tubería de diámetro zz y material yy” (se hace presente que las referencias xx, zz e yy deben ser completadas por la empresa en base a las características de la/s nueva/s tubería/s).

33. En la **acción N° 21**, relativa a la **“Instalación de filtro Jet Pulse, en zona de molienda (adicional a los dos filtros existentes actualmente)”** la empresa debe informar a través del ítem **forma de implementación** si el filtro forma parte del nuevo molino contenido en la acción N° 10 del PdC o se trata de una estructura diversa a las indicadas en dicha acción.

34. En la **acción N° 22**, relativa a **“Elaboración de un protocolo de mantención de instalaciones asociadas a las emisiones de material particulado”** se hace presente que se trata de un protocolo que debe ser analizado de forma previa a una eventual aprobación del PdC, por lo que el titular debe incorporarlo como anexo asociado a esta acción en el PdC refundido o, al menos informar a través del ítem **forma de implementación** los tópicos más relevantes que serán incluidos, sus objetivos principales y secundarios, los equipos comprendidos, las medidas de seguimiento y revisión, etc.

Hecho infraccional N° 5. “Titular no mantiene actualizada la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental, en relación a las consultas de pertinencia realizadas por la empresa”

35. Debe modificar la descripción de la acción N° 24, relativa a **“Consulta en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA y actualización de la plataforma SRCA”** reemplazándola por la siguiente **“Actualización de la plataforma SRCA”**.

II. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO al **procedimiento sancionatorio** el programa de cumplimiento, ingresado con fecha 07 de junio de 2022 ante esta Superintendencia, singularizado en el considerando 4° de la presente resolución.

III. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta resolución, en el plazo de **10 (diez) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc,

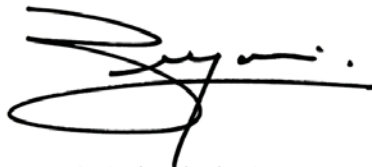


.jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VI. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al representante legal de Inversiones Las Garzas S.A. a las casillas de correo [REDACTED] Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados del procedimiento Magnolia Risco Poblete y Carlos Pacheco Arauz.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, domiciliados para estos efectos en San Felipe N° 80, piso, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Patricia Aburto Santana, en [REDACTED] a Sonia Vargas Aburto, domiciliada en [REDACTED] a Felipe Navarrete Solís domiciliado en [REDACTED] a Karin Leitchle domiciliada en [REDACTED], a Pablo Triviño Vargas domiciliado en [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
15.019.756-2

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JGC

Correo electrónico:

- Representante de Inversiones Las Garzas S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]
- Magnolia Risco Poblete a la casilla de correo electrónico [REDACTED].
- Carlos Pacheco Arauz a la casilla de correo electrónico a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Carta certificada:

- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, en San Felipe N° 80, piso, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Sonia Vargas Aburto, en [REDACTED].
- Patricia Aburto Santana, en [REDACTED]





- Felipe Navarrete Solís, en [REDACTED]
- Karin Leitchle, en [REDACTED]
- Pablo Triviño Vargas, en Avenida [REDACTED]

C.C.:

- Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Los Lagos.

Rol D-079-2022

